



## RESOLUCIÓN MH-DCoP-RES-0004-2024

Ministerio de Hacienda. Dirección de Contratación Pública. San José a las once horas con cuarenta y nueve minutos del nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Se conoce solicitud de autorización de exclusión total del Sistema Digital Unificado (en adelante SDU), requerida mediante el oficio MICITT-DM-OF-856-2023 DESPACHO VICEMINISTRO DE TELECOMUNICACIONES 10364-SUTEL-CS-2023 CONSEJO DE LA SUTEL de fecha 06 de diciembre de 2023, suscrito por los señores Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones y Federico Chacón Loaiza Presidente Consejo SUTEL, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública<sup>1</sup> (en adelante LGCP), y 27 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública<sup>2</sup> (en adelante RLGCP).

### Resultando

1.- Que mediante oficio **MICITT-DM-OF-856-2023 del DESPACHO del VICEMINISTRO DE TELECOMUNICACIONES 10364-SUTEL-CS-2023 CONSEJO DE LA SUTEL de fecha 06 de diciembre de 2023**, recibido el 7 del mismo mes y año, en el correo oficial de la Dirección de Contratación Pública (en adelante DCoP), suscrito por los señores Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones y Federico Chacón Loaiza Presidente Consejo SUTEL (en adelante MICITT-SUTEL) se solicitó a esta Dirección, autorizar el trámite para ser realizado fuera del Sistema Digital Unificado (en adelante SDU), siendo este en la actualidad el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), para el procedimiento "*concurzal IMT 5G*" conforme al Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, publicado en el Alcance N°77 del diario Oficial La Gaceta N°75 del 2 de mayo del 2023.

2.- Que en el presente asunto se han observado las disposiciones normativas que rigen la materia.

### Considerando

<sup>1</sup> Ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021

<sup>2</sup> Decreto Ejecutivo No. 43808-H, del 22 de noviembre del 2022.



## Primero: Sobre la competencia.

De conformidad con el artículo 129 de la LGCP, la DCoP es el órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública y en el ejercicio de sus competencias, concretamente, lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP y 27 de su RLGCP, resulta competente para conocer este tipo de solicitudes.

## Segundo: Sobre la legitimación y presentación en tiempo de la solicitud.

El oficio MICITT-DM-OF-856-2023 DESPACHO VICEMINISTRO DE TELECOMUNICACIONES 10364-SUTEL-CS-2023 CONSEJO DE LA SUTEL de fecha 06 de diciembre de 2023, se encuentra suscrito por los respectivos jerarcas de las autoridades sectoriales de las telecomunicaciones, competentes por disposición legal para el trámite del proceso concursal señalado. Para tal efecto, el señor Chacón Loiza, firma en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, con facultades de representante judicial y extrajudicial según el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos<sup>3</sup>, de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL No. 002-002-2023 de la Sesión Ordinaria 002- 2023, celebrada el 12 de enero del 2023, y por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), firma dicho oficio, el señor Vargas Picado, en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones, nombrado en ese cargo, mediante Acuerdo Presidencial No. 311-P de fecha 9 de agosto de 2023 y de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones<sup>4</sup>, por lo que les asiste legitimación para gestionar la presente solicitud.

---

<sup>3</sup> Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 "(...) La Superintendencia de Telecomunicaciones estará a cargo de un Consejo que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (...)"

<sup>4</sup> Decreto Ejecutivo No. 38166-MICITT del 23 de enero del 2014 "(...) b) El (la) Viceministro (a) de Telecomunicaciones es la máxima autoridad del Viceministerio de Telecomunicaciones y le corresponde adoptar las acciones internas y externas, en el marco de este Reglamento, que permitan apoyar al Ministro Rector en el ejercicio de la Rectoría del Sector de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República. Le corresponde coordinar, promover, fomentar y desarrollar las telecomunicaciones en Costa Rica, transformando a este sector en motor para el desarrollo económico y social del país. Salvo disposición expresa en sentido contrario, el (la) Viceministro (a) actuará discrecionalmente en el marco de sus competencias, alcanzado los actos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de las funciones asignadas, coordinando lo pertinente con el Ministro Rector."



Acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del RLGCP el cual dispone que la gestión se debe realizar en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la presentación del evento; partiendo de que el caso fortuito alegado por los gestionantes al indicar que no es posible tramitar el procedimiento de contratación a través del SICOP, debido a que el mismo no cuenta con la estructura para llevar a cabo una licitación mayor por etapas; y atendiendo la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública el cual establece que la *“actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal”*, así como a los principios generales establecidos en la LGCP y con el fin de satisfacer el interés público, se toma como presentado en tiempo por lo que procede esta Dirección a conocer por el fondo la solicitud.

### Tercero: Sobre el fondo.

El MICITT-SUTEL gestionan la solicitud para tramitar fuera del SICOP el procedimiento de contratación *“concurzal IMT 5G”*, al amparo de lo establecido en el artículo 27 del RLGCP, el cual establece los requisitos formales para solicitar la aprobación a esta Dirección, para efectuar total o parcialmente un procedimiento de contratación fuera del sistema SICOP; encontrando ello sustento legal en el artículo 16 de la LGCP.

Sobre el particular, debe recordarse que la LGCP parte de la transparencia de las actuaciones como principio vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del Sistema Digital Unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

En orden con lo anterior, el artículo 16 de la LGCP, establece lo siguiente:

*“Artículo 16– Uso de medios digitales*

*Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.*

*La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta. (...)*” (La negrita no pertenece al texto original)



No obstante, la norma prevé situaciones que podrían dar lugar a que la nulidad señalada no se produzca, al indicar lo siguiente:

*“(...) Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se producirá la nulidad señalada, si la Administración acredita esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública, la que mediante acto motivado podrá autorizar la exclusión total o parcial del uso del sistema digital unificado. (...)”* (La negrita no pertenece al texto original)

En congruencia con lo anterior, el artículo 27 RLGCP, establece los requisitos que debe contener la solicitud formal para gestionar la excepción total o parcial del uso del sistema digital unificado, siendo éstos los siguientes:

*“(...)”*

- i. La situación que se alega como caso fortuito o fuerza mayor.*
- ii. Prueba de que el evento acaecido no es imputable a la Administración.*
- iii. Fundamentación de que la promoción del concurso es la única forma de satisfacer el interés público.*
- iv. Prueba de que la Administración invitó al proveedor a registrarse en el sistema digital unificado, así como la respuesta emitida por este, cuando corresponda.*
- v. La definición de si la solicitud de excepción requerida por la Administración, es total o parcial. En caso de ser parcial, debe hacerse referencia al módulo específico del sistema sobre el cual solicita la exclusión.”*

De acuerdo con el artículo 4 de la LGAP, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Asimismo, resulta necesario que la Administración realice las compras públicas que atiendan las necesidades institucionales, de tal forma que no se amenace la continuidad del servicio que brinda cada entidad y por ende el interés público



prevaleciente; por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de los requisitos que deben ser presentados con la solicitud en estudio, conforme lo establece el artículo 27 del RLGCP, y acorde al oficio MICITT-DM-OF-856-2023 DESPACHO VICEMINISTRO DE TELECOMUNICACIONES 10364-SUTEL-CS-2023 CONSEJO DE LA SUTEL.

Como aspecto central, debe verificarse la situación que se alega como caso fortuito o fuerza mayor, dado que únicamente bajo un supuesto de esta naturaleza es que procede solicitar la autorización para tramitar fuera del sistema un procedimiento de contratación.

Al respecto debe entenderse que la definición de caso fortuito es considerada como:

*“(...) el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto que lo invoca. Cuando algo se considera caso fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad. Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y en la que no existió voluntad de alguien en su creación, aunque suele acaecer por un hecho ajeno (...). Un caso fortuito es un evento que, a pesar de que tal vez se pudo prever, no se podía evitar. Está muy relacionado con la fuerza mayor (...), que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, aún de haberlo sido, podría haberse evitado. (...). La fuerza mayor está determinada básicamente por acontecimientos no provocados por el hombre (naturales), en cambio en el caso fortuito el hecho sobrevenido es causado por la acción del hombre (...). No pueden aceptarse como casos fortuitos, sucesos producto de la falta de previsión o del deber de cuidado (...)”<sup>5</sup>.*

Partiendo de la conceptualización anterior, se fundamenta la presente solicitud con base en los siguientes hechos:

***“(...) la solicitud de excepción total al uso de SICOP tiene fundamento en que, el diseño y configuración que ofrece SICOP, no es compatible con las particularidades de los procesos concursales de espectro***

<sup>5</sup> Picado Jiménez, Guido, autor (a), Glosario operativo de contratación administrativa [recurso electrónico] / Guido Picado Jiménez - Primera edición - San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 2017.



*radioeléctrico, sin que esto demerite el apego de la Administración a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia, en el sentido de que el proceso se tramitará mediante el procedimiento de la licitación mayor por etapas comprendida en la normativa legal que regula la materia. Lo anterior, ya que, de conformidad con las mejores prácticas internacionales el espectro radioeléctrico será asignado a los oferentes mediante un proceso de evaluación de ofertas de alta complejidad que requiere de un software especializado que dista de las capacidades funcionales con que a la fecha cuenta SICOP. Además, en el caso de utilizar los mecanismos que ofrece SICOP, se pone en riesgo la efectiva satisfacción del interés público propuesto en los lineamientos de política pública, ya que dicha herramienta no ofrece las facilidades de configuración y de orden técnico para licitar un bien demanial constitucional como el espectro radioeléctrico en los términos establecidos en la decisión de inicio dictada por el Poder Ejecutivo, y los lineamientos de política pública que se reflejan en el pliego de condiciones. En este sentido, se trae a colación el aforismo jurídico “nadie está obligado a lo imposible”, que se traduce, en el caso concreto, en que no se puede obligar a utilizar una herramienta de contratación (SICOP), que para el caso particular, no cuenta con las condiciones de orden técnico (funcionalidades), que requiere una licitación de espectro radioeléctrico conforme a las mejores prácticas internacionales aplicables a este bien. Suponer lo contrario, sería ir en contra del interés público que reviste la asignación de este bien demanial de forma eficiente, eficaz, justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642 (...) (...) para el caso de concesión de espectro, de seguido se describe por qué los procedimientos denominados en SICOP como “Manual de Subasta a la baja P-PS-164-07-2020” y “Subasta Inversa Electrónica P-PS-167-07-2021” no resultan aplicables para satisfacer los objetivos de política pública dispuestos para el procedimiento concursal iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, ni de acuerdo con las mejores prácticas internacionales en cuanto a la asignación de este recurso escaso (...)*



*(...) El Poder Ejecutivo, según sus competencias y como dueño del bien demanial, es quién emite la decisión inicial (...) contratos que suscriba el Poder Ejecutivo con los adjudicatarios deberán ser refrendados por la Contraloría General de la República (...) SUTEL quien instruye el procedimiento cumpliendo con el procedimiento de licitación mayor por etapas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública N° 9986, para lo cual elabora el pliego de condiciones, verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, declara los oferentes elegibles, convoca y ejecuta la fase de adjudicación definitiva (...) La SUTEL adquirió en el año 2018 mediante la contratación N° 2018LA-000006-0014900001, una licencia de software para llevar a cabo procesos concursales de espectro radioeléctrico. Dicha licencia continúa vigente, (...)* (La negrita no pertenece al texto original)

En atención al motivo invocado, con el fin de analizar la solicitud planteada, se procedió a solicitar a nivel interno de esta Dirección, específicamente a la Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado, el criterio funcional sobre el tema bajo estudio, del cual se obtuvo respuesta mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, remitido por el señor Omar Mora Arias, Coordinador, de esa Unidad, la cual se transcribe de seguido:

*“Efectivamente en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, no se cuenta con **funcionalidades que permitan realizar un procedimiento de contratación con las particularidades que son expuestas en el oficio citado.***

*Es importante tener en cuenta que las funcionalidades del SICOP, los tipos de procesos que se pueden realizar a través de él, sus nomenclaturas, desarrollos y ajustes (entre otras cosas) se gestionan en atención y cumplimiento de la Ley General de Contratación Pública ley 9986, siendo que el SICOP es el sistema que se determinó como el Sistema Digital Unificado que dispone dicha Ley, de manera que a criterio de esta Unidad, **un procedimiento como el descrito por el MICITT / SUTEL, no “encaja” con alguna de las figuras que la norma dispone y por ende con las funcionalidades del sistema**”. (La negrita no pertenece al texto original)*



Conforme a lo indicado en el criterio anterior, si bien es cierto que el sistema no cuenta con la funcionalidad para realizar una licitación mayor por etapas, no es ese el procedimiento que se describe en el oficio MICITT-DM-OF-856-2023 DESPACHO VICEMINISTRO DE TELECOMUNICACIONES 10364-SUTEL-CS-2023 CONSEJO DE LA SUTEL, ya que en el mismo se brinda un fundamento para efectuar un procedimiento totalmente distinto al contenido en la norma.

Resulta importante destacar que la Licitación Mayor por etapas, se encuentra regulada en el artículo 59 de la LGCP, señalando dicho numeral lo siguiente:

*“ARTÍCULO 59- Licitación mayor por etapas*

*En casos de seguridades calificadas, las entidades públicas podrán no revelar desde el inicio del concurso las especificaciones técnicas del objeto contractual que se vaya a ejecutar, realizando una licitación mayor en dos fases. La primera fase estará destinada a la selección de los oferentes que potencialmente pueden cumplir con el objeto del concurso sobre la base de atestados técnicos y de experiencia según lo establecido en el pliego de condiciones y, la segunda, en la cual se revelarán las particularidades del objeto contractual a los preseleccionados y entre quienes se escogerá al que cotice el menor precio.”*

En concordancia con el numeral recién citado, el RLGCP, establece en su artículo 150 que:

*“Artículo 150. Licitación mayor por etapas. En los casos de seguridades calificadas, cuando mediante acto motivado se acredite que no resulta conveniente revelar las especificaciones técnicas del objeto contractual, se podrá realizar una licitación mayor en dos fases.*

*En la primera fase o de preselección, se deberán observar las formalidades propias de la licitación mayor, la cual tendrá como propósito la preselección de potenciales oferentes para la prestación del objeto. En esta fase se considerarán aspectos técnicos, legales, financieros y de experiencia que permitan la selección de un potencial oferente idóneo. Esta etapa contará con los recursos propios de la licitación mayor.*

*Una vez firme la preselección de potenciales oferentes, la convocatoria a la segunda etapa deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes.*





*En la segunda fase de selección definitiva, se convocará a los potenciales oferentes preseleccionados en la primera fase para que presenten ofertas. Para ello, la Administración les dará a conocer todas las particularidades del objeto del concurso si las condiciones de seguridad así lo aconsejan y de no ser posible, indicará los aspectos básicos que permitan comprender la necesidad que se pretende satisfacer, así como comparar las propuestas en plano de igualdad. En este último supuesto, únicamente al ganador de la segunda fase se le darán a conocer los demás detalles y aspectos más sensibles requeridos para la ejecución contractual. Entre el día de la invitación y el día de la apertura de ofertas deberá mediar al menos un plazo de cinco días hábiles.*

*La Administración adjudicará la licitación en favor de quien cotice el menor precio. El contratista, por el precio adjudicado, asumirá la realización del contrato bajo su cuenta y riesgo, conforme a las especificaciones que indicó la Administración en el pliego de condiciones de la segunda fase.*

*El acto final de esta segunda fase tendrá recurso de apelación según lo estipulado en el artículo 97 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública.” (El resaltado no pertenece al texto original)*

En ese sentido, tal y como se aprecia de la transcripción del fundamento emitido por los gestionantes, se indica que el diseño y configuración que ofrece el SICOP “**no es compatible con las particularidades de los procesos concursales de espectro radioeléctrico**”, es decir, si se toma en consideración que las funcionalidades del SICOP, los tipos de procesos que se pueden realizar a través de él, sus nomenclaturas, desarrollos y ajustes (entre otras cosas) se gestionan en atención y cumplimiento de la Ley General de Contratación Pública, al manifestarse en el oficio de solicitud de la presente gestión que la licitación mayor parametrizada en el sistema no es compatible con el procedimiento de contratación que se llevará a cabo, entiende esta Dirección que se descarta en el mismo oficio que se aplicará uno de los procedimientos contenidos en la LGCP, consecuentemente no queda clara la justificación de que se trata de una licitación mayor por etapas de la cual el sistema en la actualidad no cuenta con esa funcionalidad, debido a que los procedimientos que están actualmente y los ajustes que se están desarrollando se apegan estrictamente a la normativa vigente.



Siguiendo con el mismo análisis del oficio, se señala en el mismo que *“no se puede obligar a utilizar una herramienta de contratación (SICOP), que para el caso particular, no cuenta con las condiciones de orden técnico (funcionalidades), que requiere una licitación de espectro radioeléctrico conforme a las mejores prácticas internacionales”* con ello se sigue reiterando en el oficio de solicitud, que no se trata de una simple funcionalidad que no tiene el sistema, como es el caso de la licitación mayor por etapas, sino que **el sistema no se ajusta a un procedimiento de contratación distinto a los contenidos en la LGCP y que es el que se pretende gestionar**, siendo que conforme lo señala a nivel interno la Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado, si se trata de un procedimiento regulado en la LGCP, lo que implica es que, conforme a la LGCP, se trabaje en la mejora de este tipo de procedimiento –licitación mayor por etapas– en el SICOP, sin embargo no se podría realizar una mejora al sistema, siguiendo el procedimiento descrito en la solicitud planteada, ya que el mismo no se encuentra regulado en la norma legal que le da fundamento a SICOP, por ser un proceso que se utilizaba anteriormente, es decir se basaba en un procedimiento por principios, conforme al cual no se aplicaba la Ley de Contratación Administrativa, sino únicamente los principios para llevar a cabo esos procesos de contratación o bien éstos se tramitaban mediante autorizaciones de la Contraloría General de la República, procedimientos que con la entrada en vigencia de la LGCP, ya no se pueden tramitar, debiendo acudir a los dispuesto en la norma actual.

Es importante destacar lo indicado por la institución solicitante, que mediante procedimiento 2018LA-000006-0014900001, adquirió una licencia de software para llevar a cabo los procesos concursales de espectro radioeléctrico. En ese sentido cabe recordar que la LGCP en su artículo 16 establece que toda la actividad de contratación pública regulada en esa ley deberá realizarse por medio del Sistema Digital Unificado.

Aunado a lo ya expresado, se considera necesario destacar, que como parte de los procedimientos de contratación y de las solicitudes que se planteen ante esta Dirección a efectos de acreditar un caso fortuito o fuerza mayor, las mismas surgen como parte de las actuaciones preliminares, con ello, el caso fortuito o fuerza mayor, debe haberse considerado desde antes de la emisión de la decisión inicial de la contratación, lo cual no ocurre en el presente caso, siendo que se indica que la decisión inicial fue emitida por el Poder Ejecutivo, según sus



competencias y como dueño del bien demanial, mediante Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, publicado en el Alcance N°77 del diario Oficial La Gaceta N°75 del 2 de mayo del 2023 y notificado a la SUTEL por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-350-2023, el cual señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 1.- Se emite la decisión inicial y se traslada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, dentro del ámbito de sus competencias otorgadas por Ley, instruya el procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias (...) de acuerdo con la importancia señalada por la SUTEL y según los resultados de diversos procesos jurídicos actualmente en curso, hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita, con el fin de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020, incluyendo 5G, según lo dispuesto por el artículo 11, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” y su Reglamento, (...)”* (La negrita no pertenece al texto original)

La anterior acotación se realiza, por cuanto como parte del procedimiento de contratación, las instituciones deben contar con la autorización de esta Dirección para realizar el procedimiento de contratación fuera del sistema, de previo a la emisión de la decisión inicial, ya que, de lo contrario, al estar iniciando un procedimiento de contratación fuera del sistema sin contar con la autorización respectiva, podría acarrear la nulidad estipulada en la Ley cuando se presenta esa situación.

Además, es importante destacar el fundamento jurídico que se utiliza en la orden de inicio citada que refiere a un articulado y una normativa distinta a la vigente para el tema de contratación, que sería la LGCP y su reglamento.

Cabe recordar que los procedimientos de contratación deben fundamentarse en la LGCP, para lo cual, aplican los plazos determinados en esa norma, aplicables a cada uno de los procedimientos que se vayan a utilizar, en ese sentido se indica en el oficio bajo análisis que, requieren de plazos distintos a los contenidos en la norma para efectuar el procedimiento de contratación que se



describe, por lo tanto, se estaría corroborando en el mismo oficio de solicitud, que efectivamente no se trata de una licitación mayor por etapas, sino de un procedimiento distinto al determinado por la LGCP, el cual contiene plazos y se pretende tramitar en una plataforma diferente a la establecida en la normativa vigente que rige la materia de contratación pública.

Conforme al fundamento brindado en el oficio de la presente solicitud, no se ha acreditado que exista un caso fortuito o fuerza mayor, que impida al MICITT-SUTEL, efectuar la contratación del procedimiento “*concurzal IMT 5G*” de espectro radioeléctrico fuera del SICOP, por cuanto no se acredita que se trate de una licitación mayor por etapas, la cual efectivamente en este momento el sistema no cuente con esa mejora, sino que el fundamento brindado, es la necesidad de efectuar fuera del sistema un procedimiento distinto al parametrizado en el sistema, el cual se indica se ajusta a las mejores prácticas internacionales, procediendo a asignar el espectro radioeléctrico a los oferentes mediante un proceso de evaluación de ofertas de alta complejidad en una plataforma distinta a la determinada por la Ley, por ende, se desprende de la justificación brindada que lo que se pretende gestionar no se trata de una licitación mayor por etapas como se ha señalado en el oficio de solicitud.

Aunado a las indicaciones ya realizadas, es importante que se tome en consideración que **las autorizaciones emitidas por esta Dirección no implican de ninguna forma una desaplicación de la LGCP**, sino que se limita a la utilización del sistema únicamente, para lo cual se debe acreditar los supuestos necesarios requeridos por la normativa vigente.

Finalmente, se recomienda verificar la información contenida en el oficio MH-DCoP-OF-0488-2023 de fecha 22 de junio de 2023 especialmente lo relacionado con la sugerencia de revisar si dentro de los supuestos que caracterizan el asunto planteado, podrían concurrir elementos que la normativa vigente prevé, como los denominados tipos abiertos, regulados en el artículo 85 de la LGCP, que permiten a las entidades contratantes utilizar cualquier figura contractual incluyendo las que no estén expresamente reguladas en el ordenamiento jurídico.

En igual sentido podría verificarse algún otro procedimiento dispuesto en la LGCP que permita realizar el procedimiento de contratación descrito en su oficio



como puede ser el regulado en el artículo 58, o cualquier otra figura que se ajuste al procedimiento establecido en la LGCP, debiendo utilizar el procedimiento establecido en dicha Ley y no el procedimiento utilizado anteriormente y que fue desarrollado para la contratación No. 2018LA-000006-0014900001.

En virtud de lo anterior, conforme al análisis efectuado y normativa citada, no se considera procedente autorizar la solicitud de exclusión para el uso del Sistema Digital Unificado, planteada por el MICCIT-SUTEL, con el fin de realizar el procedimiento de contratación "*concurzal IMT 5G*", lo anterior, sin perjuicio de que si aclarado lo anterior y de existir un caso fortuito o fuerza mayor, la entidad contratante pueda gestionar una nueva solicitud, observando las regulaciones propias del tema y acreditando la causal correspondiente.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de Contratación Pública, Decreto No. 43946-H, al subdirector siendo el funcionario inmediato de la Directora, le corresponde sustituirla en los casos de ausencia o de impedimento temporal, con todas las atribuciones, facultades y deberes propias del cargo, por lo que encontrándose la señora Yesenia Ledezma Rodríguez en disfrute de sus vacaciones legales durante el período comprendido entre el 8 al 12 de enero de 2023, esta Subdirección asume en su ausencia y suscribe la presente.

POR TANTO

EL SUBDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE

De conformidad con los hechos alegados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y 27 de su Reglamento, así como demás normativa conexas y con fundamento en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, rechazar la solicitud de exclusión del uso del Sistema Digital Unificado planteada por MICITT-SUTEL para el procedimiento "*concurzal IMT 5G*", conforme a la decisión inicial emitida mediante Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, publicado en el Alcance N°77 del diario Oficial La Gaceta N°75 del 2 de mayo del 2023



De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, contra el presente acto podrán interponerse ante esta Dirección los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días.

Asimismo y acorde a los artículos 16 de la LGCP y 27 RLGCP, se le recuerda al MICCIT-SUTEL que toda la actividad de contratación pública regulada en la citada ley, **deberá realizarse por medio del sistema digital unificado, de manera que la promoción de procedimientos de contratación fuera del sistema digital unificado acarreará su nulidad absoluta**, la cual deberá ser declarada por la Administración de oficio, a instancia de parte, o bien por la Contraloría General de la República al conocer sobre recursos propios de su competencia.

Notifíquese.

Miguel Hernández Mejía  
Subdirector de la Dirección de Contratación Pública



Elaborado por: Maryoni Perez Castro Abogada, Unidad Normativa, DCoP	Visto Bueno: Omar Mora Arias, Coordinador, Unidad de Gestión del Sistema Digital Unificado - DCoP	Aprobado por: Erika Solís Acosta Jefe, Dpto. de Normas y Contrataciones, DCoP